

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Octubre 23 de 1909

NUM. 100

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

RECURSO DE HABEAS CORPUS seguido por el doctor Macedonio Aranda en favor de don Tomás E. Oliver.

En esta ciudad de Salta, á los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el presente recurso de Habeas Corpus interpuesto á favor del señor Tomás E. Oliver, el señor Presidente declaró abierta la audiencia:

Informó *in voce* el doctor Santiago M. López, como defensor del señor Oliver, encontrándose presente su defendido y el señor Fiscal General.

En constancia firman con el señor Presidente por ante mí, doy fé.—Arias—López—D. G. Leguizamón,

Acto continuo se practicó un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente:—doctores Arias, Saravia, López, Ovejero y Figueroa.

El doctor Arias, dijo:—

En la petición de «habeas corpus» deducida por don Tomás E. Oliver, ha venido por el recurso de apelación el auto que deniega la libertad solicitada.

El recurrente funda su pedido en que la tentativa del delito de rebelión que se le atribuye, no es punible cuando ha mediado desestimiento voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Penal que legisla para la tentativa de los delitos en general.

Pienso que juzgando como jueces del recurso de «habeas corpus», no podemos conocer de las modalidades del delito, si concurren atenuantes, eximentes, ó cualquiera otra circunstancia que modifique la situación del encausado, pues es esta una atribución privativa de la justicia criminal que ha de entender en el proceso principal y es por esto que no entro á considerar el alcance de la disposición especial contenida en el artículo 230 del Código Penal, título 1º de la rebelión y sedición, según el cual

en caso de disolverse el tumulto, ya sea que la dispersión se verifique espontáneamente ó por intimación de la autoridad, solo son enjuiciados y castigados los autores principales, ni el comentario oficial de dicho artículo que refiere la disposición que nos ocupa á los delitos de rebelión y sedición, al decir que si los sublevados se disuelven prontamente sin cometer otro delito, la ley suprime el crimen consumado y lo transforma en simple delito.

En el caso que nos ocupa, corresponde examinar si para proceder á la prisión del señor Oliver se han cumplido los requisitos constitucionales.

Según los términos en que está concebida la disposición pertinente de la ley fundamental, no basta saber que la detención se ha llevado á cabo por autoridad competente, sino que el juez del recurso debe informarse acerca de las causas que la han motivado, de conformidad á la doctrina de los artículos 10 y 16 de nuestra Constitución provincial. Doctrina liberal y de mayores garantías, que viene á modificar á este respecto la anterior legislación.

Con arreglo á las disposiciones contenidas en los referidos artículos ha debido efectuarse la prisión en virtud de orden escrita de autoridad competente apoyada en semi-plena prueba de la participación en un hecho delictuoso, por parte del que ha de ser detenido.

A mi juicio, de las constancias del proceso resulta que esos requisitos están llenados: la orden fué expedida en forma legal, por autoridad competente y con la semi-plena prueba que exige la ley, de la comisión de un delito, que sería en nuestro caso la participación en un complot para la rebelión.

Si la rebelión que se imputa al procesado se ha de considerar, según la prueba de autos y las teorías del criminalista Rossi, como un hecho consumado, como el delito perfecto, ó simplemente como una conspiración ó complot, será el caso de examinarlo cuando se trate del proceso principal en su fondo. Por ahora y al objeto de resolver este recurso, nos basta el hecho comprobado del complot, que según el artículo 28 del Código Penal, su sola organización es un delito que se castiga con la pena que lo sería la tentativa del delito convenido.

Poniéndonos, entonces, en el mejor de los casos para el recurrente, es decir, que solo ha existido la organización de un complot, pienso que es inadmisibles la opinión del doctor Rivarola al sostener que la disposición que nos ocupa

supone el caso que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que la simple organización del complot para una rebelión, no sería un hecho punible.

Fundo mi opinión en lo siguiente:

1º—Que el alcance del artículo 28 está determinado por las palabras de Chauveau que se transcriben como un comentario de la disposición y que establecen que lo que la ley castiga en estos casos es la resolución de obrar, la simple voluntad, independientemente de cualquier acto exterior, por que esta voluntad y esta resolución presenta peligros para la sociedad desde que emana una y definitiva de muchas personas reunidas. El pacto de asociación dice, se considera en cierto modo como el acto exterior.

2º—Porque en el proyecto del Código Penal presentado por el doctor Tejedor y puesto á discusión, se castigaba la organización del complot según el grado de ejecución á que se hubiere llegado en el delito y el legislador suprimió esta última parte, estableciendo en su sanción que la organización del complot se castigaba como tentativa del delito convenido. Lo que quiere decir que no ha creído necesario para imponer el castigo que haya principio de ejecución.

3º—Porque afirmando el doctor Rivarola que en esta clase de delitos no hay tentativa, sino delito consumado ó actos preparatorios que no son punibles, viene á sostener que solo en un caso puede imponerse castigo, lo que es ponerse en abierta contradicción con la ley que trata de interpretar y que establece en dos casos el castigo: uno, cuando se trata de simple organización del complot, y otro cuando se consuma el delito.

Y 4º—Por que la interpretación de Rivarola no se ajusta á las reglas mas conocidas de interpretación, según las cuales cuando la ley es general, como la que nos ocupa, debe aplicarse á todos los casos ó sea á todos los delitos, sin que se pueda hacer distinciones donde ella no distingue, asimismo que cuando la ley es clara, no se puede eludir su tenor literal so pretexto de penetrar en su espíritu, ó como dice el doctor Piñero criticando en este punto á Rivarola—cuando la ley es clara debe interpretarse por la ley misma, sin recurrir á los antecedentes para ver si dicen algo distinto de lo que en ella se prescribe.

Por las breves consideraciones ex-

puestas, voto por la confirmatoria del auto apelado.

El doctor Saravia, dijo:—

Nada tengo que agregar á los fundamentos sobre que reposa el voto del señor Presidente, relativamente al mérito que arrojan las constancias del proceso; nada á las consideraciones de que ha hecho mérito para fundar su crítica, de acuerdo con el doctor Piñero, si la doctrina del doctor Rivarola, sobre de la interpretación del artículo 28 de nuestro Código Penal; nada acerca de su juicio sobre los términos que limitan las atribuciones inherentes al juez de «habeas corpus».

Solo diré dos palabras para fundar la aplicabilidad de nuestra Constitución local al caso ocurrente y del artículo 28 de nuestro Código Penal, en su sentido racional y propio.

Ya el voto del señor Presidente ha dejado establecido que, bajo el imperio de nuestra Constitución Provincial, el «habeas corpus» procede tanto cuando la detención no emana de orden escrita de autoridad competente, como cuando á ella no precede semi-plena prueba de hecho punible; y juzgando, también, de esta manera, pienso, por ello mismo, que el señor juez *á quo* ha incurrido en un error evidente, cuando aplicando la doctrina consagrada por la Constitución Nacional, ha rechazado el *interdicto* teniendo solo en vista la competencia de la autoridad que ha ordenado la detención del recurrente. Si la Constitución de la Provincia, en efecto, en orden á los derechos inherentes á la libertad civil de sus habitantes, consagra mayores garantías que las que, sobre esta misma materia, la Constitución Nacional consagra en favor de los habitantes de la Nación, ha debido aplicar los preceptos mas liberales de nuestra Constitución local, sin que pueda, por ello, pensarse que se ataca, de esta manera, la supremacía de la carta fundamental de la República pues, como dice el doctor González en su «Manual de la Constitución Argentina»—Nº 176—«asi como la constitución de los Estados Unidos ha dejado la materia legislativa sobre «habeas corpus» á las legislaturas de Estado, así la nuestra no ha podido limitar la soberanía local de cada Provincia para garantizar en sus propias Constituciones la libertad personal, é introducir en ellas los progresos sucesivos de la jurisprudencia». Y es así—el mismo doctor González lo recuerda—cómo «casi todas las provincias han adelantado en este sentido, incorporando á sus textos las doctrinas fundamentales del derecho inglés y norteamericano y las conclusiones de nuestra Suprema Corte de Justicia en los casos ocurrentes».

Agregaré, ahora, una ligera consideración sobre el ya citado artículo 28 de nuestro Código Penal.

Si á esta disposición, en su sentido general y aplicable á la perpetración de todos los delitos, debe atribuirse la significación con que la ha definido el voto del señor Presidente, mas razonablemente, aun, puede atribuírsele esa misma significación, para aplicarla al caso de los delitos políticos; si esa calificación jurídica es verdadera tratándose de complot, organizados para perpetrar delitos comunes, lo es mas aun, tratándose de complot organizados para subvertir el orden público, para derrocar á las autoridades que constituyen el Gobierno.

El principio general, en efecto, aplicable á la punibilidad de los hechos delictuosos, prescribe que solo puede, lícitamente, reprimirse el delito «consumado» ó el delito «tentado», y que los «actos preparatorios» escapan á toda represión; ya porque la resolución de delinquir solo se manifiesta por hechos iniciales de su ejecución, ya porque la sociedad no se considera con el derecho de castigar actos indiferentes en si mismos ó que no entrañan un peligro actual para la existencia ó los intereses del Estado; pero este principio general reconoce una excepción cuando se trata de delitos políticos porque—como dice Garrand: si el Estado hubiera de esperar la consumación ó la tentativa del delito para castigar al delincuente político, se hallaría frecuentemente desarmado, ó porque, como agrega este mismo penalista no debe darse al autor del complot el tiempo necesario para encontrar la impunidad en el éxito; y porque, además,—como decía Berlier en la exposición de los motivos á propósito de la discusión del Código Penal Frances,—asi como el delito privado no pone en peligro á la potestad que debe reprimirlo puesto que el Estado sobrevive á la víctima y, entonces, el éxito mas completo no modifica su impunidad, el criminal de Estado se halla en una situación diferente: la victoria le da el poder y le ofrece los derechos de la inocencia. La ley, pues, no debe esperar la tentativa, porque una tentativa feliz haria imposible la represión. Y, por último, por que como lo declaran, Chauveau, F. Hélie y Vilby, Canpentier y Du Saint, la organización del complot constituye ya un serio peligro para la sociedad.

Por estos fundamentos y los expresados por el señor Presidente, voto por la confirmatoria.

El doctor López, expuso:

Superior Tribunal:—Ha venido en grado de apelación el auto dictado por el señor Juez de 1ª Instancia, doctor Bassani, que niega el recurso de habeas corpus interpuesto por don Tomás E. Oliver contra la orden de detención que pesa sobre él, expedida por el señor Juez del Crimen, con motivo del proceso que por tentativa de rebelión, se si-

gue, ante dicho juez, contra el recurrente y otros sindicados.

El señor Juez se funda para denegar en que el recurrente está sometido á la jurisdicción de juez competente. Tal pronunciamiento nos obliga á determinar el alcance legal del recurso de habeas corpus, y, por medio de un justo examen, á resolver si su fin se limita á inquirir si la detención obedece solo á orden emanada de autoridad competente, ó si puede y debe ir más lejos.

El habeas corpus, como toda institución jurídica, ha experimentado cambios y progresos sucesivos. Si en sus primeras manifestaciones se limitó á investigar si el detenido estaba ó no á la orden de autoridad competente, más tarde, un progreso más positivo de la institución, hizo pensar y sancionar en las leyes la protección á la libertad individual, cuando, no obstante de estar el detenido privado de su libertad por orden de autoridad competente, ésta no hubiese procedido llenando las formas legales para restringir esa libertad, esto es, cuando hubiese ordenado la detención sin la posesión de la semi-plena prueba de delincuencia, salvo el caso de *infraganti* delito.

La discusión doctrinaria que ocupó largo tiempo á los jurisconsultos, ya en sus textos, ya en los debates de las constituyentes, sobre la verdadera extensión del recurso de habeas corpus, ha quedado en la actualidad radicalmente zanjada entre nosotros, por la sanción de los artículos diez y diez y seis de la Constitución; veamos cómo: «Toda orden de pesquisa, dice, arresto de una ó más personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ó objetos de pesquisa ó embargo, determinando particularmente el lugar que deba ser registrado; y no será exequible el mandato, si no existiera orden escrita de autoridad competente, apoyada en semi-plena prueba invocada en dicha orden, salvo el caso *infraganti*, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de la autoridad; y el artículo 16, eslabonado estrechamente con aquel, agrega. «Todo individuo que sufriese una detención ó prisión arbitraria, podrá ocurrir por sí ó cualquiera otra persona, ante el juez señalado por la ley, para que se informe acerca de las causas de su prisión y de quien la haya ordenado; y si resultase no haberse llenado los requisitos constitucionales, ordene inmediatamente su libertad, previos los trámites legales».

Como se vé, no pueden ser más claros el texto y el espíritu de nuestra Constitución sobre el diámetro del *habeas corpus*; este remedio protege la libertad personal restringida por autoridad incompetente,—y esa misma libertad, restringida por autoridad competente, cuando la restricción es arbitraria, quiere decir, cuando no obstante la compe-

tencia del juez que procedió, no existe la semi-plena prueba de culpabilidad que debe motivar la detención ó prisión del recurrente.

En verdad que muy poco habría adelantado la ciencia política si el recurso no poseyese la doble extensión que le atribuye nuestra carta fundamental, por que, no obstante de obrar la jurisdicción criminal con plena competencia en una causa, la libertad individual se sacrificaría gravemente en muchos casos, restringiéndola sin la prueba bastante: los remedios ordinarios para corregir un agravio de este género serían comunmente lentos, y siempre llegarían demasiado tarde; de ahí la necesidad legal de este recurso sumarísimo, llamado el *habeas corpus*.

Pero bien, Superior Tribunal, cuando el *habeas corpus*, como en el caso ocurrido, se dirige á investigar la presunta verdad de los motivos de una detención ó prisión, mucho cuidado, un alto celo debe poseer, en manos de los jueces, para no avanzar un solo punto fuera de su órbita legítima de acción y comprometer la independencia y la potestad propias de la jurisdicción criminal, refirome á aquello que constituye sus atributos privativos.

El Juez del *habeas corpus* debe juzgar sumariamente de las causas de la detención ó prisión, tanto con relación á la prueba acumulada, como con referencia al presunto hecho delictuoso. Si juzgara con otro criterio ó con otro fin legal, arrebataría la jurisdicción privativa del juez de la causa y comprometería el resultado del proceso con un pronunciamiento anticipado, que indiscutiblemente no le compete hacer.

Todos los juriconsultos han denominado al *habeas corpus*, juicio sumarísimo, el más urgente de todos los interdictos, precisamente porque solo juzga presuntivamente del hecho ó hechos presentados á su consideración. Si el juicio de *habeas corpus* poseyese el mismo radio de acción, para valorar la responsabilidad del detenido, que el juicio criminal que ha orijinado el recurso, aquel se erigiría en un poder revisor que daría por resultado único aniquilar totalmente la existencia del segundo.

Sentados estos antecedentes que constituyen la regla tutelar en la división de las jurisdicciones, con aplicación directa al caso ocurrido, corresponde ahora hacer mérito del proceso traído *ad effectum videndi*, dentro del cual se ha dictado la orden de prisión que pesa sobre el recurrente.

Del examen sereno de aquellos autos traídos *ad effectum videndi*, se desprende la existencia de semi-plena prueba que sindicá al recurrente como copartícipe de un complot destinado á alterar el orden público de la provincia. La justa calificación de este complot, la exacta coparticipación que en él haya

tenido el recurrente, don Tomás E. Oliver, será materia que correspondá plenamente á sus jueces naturales, porque, como lo llevamos establecido, el juez del *habeas corpus* no baja, no puede descender hasta el fondo mismo del proceso; bástale la existencia de la prueba exterior que acuse ó revele el complot.

Su espíritu y su misión eminentemente conservadora de la ley no le permiten descender hasta las interioridades del proceso y analizar sus piezas componentes, una á una, con criterio matemático y definitivo; bástanle los indicios vehementes de culpabilidad, — y él debe detenerse ante la barrera que le traza el artículo 28 del Código Penal que prescribe que, «en caso de delito no consumado, la organización de complot se castigará como tentativa del delito convenido».

¿Por qué digo barrera, Superior Tribunal?—Porque el Juez del *habeas corpus*, si bien ampara la libertad individual, también debe amparar, respetando en su decisión, el imperio de la ley y la independencia del poder judicial que ha de juzgar de ese presunto complot.

El texto legal, su fuente informativa apoyada en la eminente autoridad de Chauveau Adolphe, califican de hecho delictuoso aquel por el cual ha sido detenido y preso el recurrente. Si el complot es por sí solo un hecho delictuoso, con prescindencia de cualquier hecho exterior de ejecución; si los principios que rijen la tentativa le son aplicables ó nó; ó si la ley ha querido castigarlo, por sí solo, como un poder destructor ó convulsivo del orden público; si la ley quiere que los conjurados sean castigados antes de cualquier acto de ejecución del complot, y castiga la simple resolución o la simple empresa pactada, usando de un excepcional poder de represión preventiva; o si ha de esperar para obrar, el principio de ejecución,— todo esto es materia tan grave, la extensión de los hechos demostrativos de esta situación jurídica es tan vasta, de suyo propio, que envuelve justamente toda la materia reservada á la jurisdicción criminal ordinaria, siendo, por lo tanta, extraña en absoluto á la competencia de los jueces del *habeas corpus*.

Y en nuestro caso concreto, sería singularmente anómalo hacer un pronunciamiento más radical, si se observa que el proceso traído *ad effectum videndi* no ha salido de su estación sumaria, lo que significa establecer que él está sometido al régimen diario de *investigación* y recepción de pruebas, sin oírse aún defensas, lo que hace imposible juzgar á fondo de la responsabilidad del detenido.

Establecido, entonces, cuál es el criterio que debe presidir la decisión del juez del *habeas corpus*, que juzga presuntiva y sumariamente de la responsabilidad del detenido, pienso que en el proceso vinculado á este recurso existe

semi-plena prueba de acto delictuoso, contra el recurrente, y que por lo tanto, el amparo á su libertad; por la vía del *habeas corpus*, no procede. Voto en este sentido, confirmando la parte dispositiva del auto recurrido, por las consideraciones expuestas.

Los doctores Ovejero y Figueroa, se adhieren al voto del doctor López.—Con lo que terminó la audiencia, habiéndose quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 9 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase el auto recurrido de fs. 5 á 7 que deniega el recurso de *habeas corpus* interpuesto por don Tomás E. Oliver.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—BERNANDO LÓPEZ—ANGEL M. OVEJERO—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

Leyes y Decretos

Habiendo terminado el día treinta de Setiembre ppdo. el período ordinario de sesiones de las HH. CC. Legislativas de la Provincia sin que se hayan despachado muchos de los asuntos que le fueron sometidos á su consideración y otros que le serán enviados por el P. Ejecutivo, y que son de la mayor importancia para la marcha de la administración y en uso de la facultad conferida en el inciso 7º del art. 137 de la Constitución

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º Convócase á sesiones extraordinarias á las HH. Cámaras Legislativas para ocuparse de los siguientes asuntos y otros de igual carácter que el Ejecutivo remitirá en oportunidad:

1º Presupuesto General de la administración para el año 1910.

2º Presupuesto General del Consejo de Educación.

3º Presupuesto del Banco Provincial de Salta.

4º Proyecto de reforma de la Ley orgánica de los Tribunales.

5º Proyecto modificando la Ley de Patentes.

6º Proyecto de ley declarando acogida la Provincia á los beneficios de la ley de irrigación nacional.

7º Proyecto de ley autorizando al P. Ejecutivo para invertir la suma de dos mil cuatrocientos veinte y tres pesos con cincuenta centavos en el mobiliario para las oficinas del Superior Tribunal de Justicia.

8º Proyecto de ley autorizando al

P. Ejecutivo para invertir hasta la suma de seis mil pesos en la adquisición de un coche para el uso del gobernador de la Provincia.

9° Proyecto de ley autorizando al P. Ejecutivo para invertir la suma de diez mil pesos en obras de renovación de pisos y pintura de la Cárcel Penitenciaria.

10 Proyecto de ley solicitando aprobación de los gastos hechos por el P. Ejecutivo en la construcción de almenas en el mismo edificio de la Policía.

11 Proyecto de ley solicitando aprobación para el decreto de 19 de Octubre del corriente año en el que se autoriza la inversión de la suma de mil doscientos pesos $\frac{m}{n}$ en la construcción de una boca-toma en el arroyo «Agua Chuya» para la acéquia del pueblo del Carril.

12 Proyecto de ley abriendo un crédito suplementario por la suma de cuatro mil seiscientos pesos $\frac{m}{n}$ para complementar el pago de las obras á que se refiere la ley de 3 de Setiembre del año 1908, para proveer de agua al distrito rural del Carril.

13 Proyecto de ley aprobando el decreto del P. Ejecutivo por el cual se mandó liquidar dos mensualidades de la pensión que tenía asignada el ex camarista doctor Manuel Figueroa Salguero á favor de su viuda é hijos menores.

14 Proyecto de ley autorizando al P. Ejecutivo para vender en la forma que estime conveniente la manzana de terreno ubicada entre las calles de Belgrano, España, General Paz y General La Madrid.

15 Proyecto de ley pidiendo ampliación por la suma de seis mil pesos para dotar de agua clara al pueblo de Chicoana por haber resultado insuficiente la cantidad de doce mil pesos votada por la ley de 28 de Diciembre del año próximo pasado.

16 Proyecto de ley declarando á cargo del P. Ejecutivo la distribución y administración del agua de las acéquias del Distrito del Carril.

17 Proyecto de Ley acordando la suma de tres mil pesos $\frac{m}{n}$ á la Sociedad Rural, para ayudar á los gastos que ocasione la feria que tendrá lugar en el próximo mes de Noviembre.

18 Proyecto modificando la Ley de impuestos sobre herencias transver-sales.

19 Proyecto de ley aprobando el del P. Ejecutivo por el cual se autoriza la inversión de dos mil pesos $\frac{m}{n}$ en la adquisición de un terreno en el pueblo de Cerrillos y que ha sido cedido al Ministerio de Guerra con destino al edificio que debe servir para las oficinas del Distrito n° 62 de Reclutamiento y Movilización y Polígono de Tiro

Art. 2°—Comuníquese; publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes.

S. S.

Edictos

Habiéndose presentado á este juzgado el señor Francisco Bordato, con título bastante solicitando deslinde y mensura de la finca denominada «Valle Morado» ubicada en el departamento de Orán y cuyos límites son: al Norte, propiedad de los herederos de don Faustino Arias; por el Naciente; con propiedad de herederos de don Manuel Villareal que se dice ser también de don Mariano López; por el Sud, con terrenos de herederos de Rafael Cruz y por el Poniente con herederos de don Rufino Valle; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil decreta: Salta, Octubre 21 de 1909. En mérito de los documentos y títulos adjuntos.—Téngase por entablado el juicio de deslinde, mensura y amoniamiento del inmueble «Valle Morado»—Publíquese previamente por edictos durante 30 días en los diarios «La Provincia» y «El Tiempo» con las enunciacio-nes del art. 575 del Código de Procedimiento C. y C. [Teniéndose por propuesto al señor Colina Munguira—Julio Figueroa S.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 22 de 1909. David Gudíño—S. 21o v. Nbre 22

Habiéndose presentado el doctor Manuel Landivar con título y poder bastante de don Toribio Gilobert, pidiendo permiso judicial de una chacra ubicada en el pueblo de Orán á diez cuerdas de la plaza principal, con extensión de dos cuerdas de frente por dos de fondo, y colindando por todos sus rumbos con calles públicas. El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa Salguero, por decreto de diez y nueve del corriente ha dispuesto se cite por edictos á todos los que se consideren con derecho á dicha posesión, para que se presenten en el término de treinta días á hacerlos valer, por intermedio de la secretaría del suscrito.—Salta, Octubre 19 de 1909—David Gudíño. 209 v. Nbre. 21

Remates

Por Ricardo López

De una hermosa finca

«El Algarrobal»

En Orán—El rico departamento

Base ínfima pesos 3 000

El día 27 de Noviembre del corriente año, á horas 4 en punto, en el local «Los Catalanes» calle Caseros esquina General Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado con la ínfima base de tres mil pesos $\frac{m}{n}$ ó sea la mitad de su tasación fiscal, la hermosa finca «El Algarrobal» ubicada en el departamento de Orán, cuyos límites son: por el Norte y Oeste con propiedad del doctor Francisco Pizarro; por el Este con la finca Luna Muerta que fué del señor Casa-sola y por el Sud con el Rio Bermejo.

Tiene extensión una de cinco kilómetros de frente por diez de fondo más ó menos y se venderá «ad cor-pus». Por su extensión lo menos vale 20 000 pesos.

El título de propiedad consistirá en el que otorgue el juzgado á favor del comprador, con las constancias de la ejecución que motiva la venta, siendo también á cargo del comprador la contribución territorial que adeuda el inmueble.

El comprador obrará el diez por ciento del valor de la venta en el acto de recibir la boleta, como seña y por cuenta de pago.

Salta, Octubre 21 de 1909.

RICARDO LOPEZ
Martillero

350v Nbre. 26

Por Pablo Serrano

Sin base—Judicial—Sin base

Todas las existencias de almacén

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, por cobro de pesos.

Almaceneros:

Oportunidad para comprar bueno y barato.

Los días martes 26 y miércoles 27 del corriente

A LAS 3 DE LA TARDE
Calle España esquina Ituzaingó donde estará la bandera de Remate.

PABLO SERRANO

Rematador comercial.

349 v oc 26

Aviso Municipal

Edicto

Llábase, por el término de 30 días á contar de la fecha á los que se consideren con derecho á un terreno ubicada en esta Ciudad en la calle Piedras esquina España con una extensión de 55 metros de frente sobre la primera calle, por 35 metros de fondo próximamente sobre la segunda; limitando al Naciente y Norte con dichas calles respectivamente; al Sud, con el Asilo San Vicente y al Poniente, con propiedad de la Sra. Candelaria Viola de Ortiz.

Este terreno está denunciado como valdío por el Sr. Lucio A. Matorra.

Salta Octubre 22 de 1909

EL INTENDENTE

351 v. Nbre. 23

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.